

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 26 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, en la fecha el Proceso Ordinario N° 2018-684 de **JUAN CARLOS CORONEL MUÑOZ** contra **TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S.**, informando que apoderado de la demandada propuso nulidad (fls. 230 a 234), que el término de traslado corrió del 13 al 15 de julio de 2021, y la parte actora describió en tiempo el traslado (fls. 239 a 242). Así mismo informo, en relación con los hechos de la nulidad, que el apoderado general de la demandada, previo al inicio de la audiencia citada para el 2 de julio pasada, se le informó por WhatsApp, que no se accedería a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, conforme lo había solicitado. Sírvase proveer.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

A continuación, se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la demandada TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S., a través de su apoderado judicial (fls. 230 a 234), previos los siguientes, ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, el Sr. JUAN CARLOS CORONEL MUÑOZ, promovió proceso ordinario laboral (fls. 4 a 13), en contra de la sociedad TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S., por auto del 6 de mayo de 2019 se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó la notificación y el traslado de rigor a la demandada (fl. 42).

Luego, por auto del 04 de marzo de 2020 (fls. 127-128), se dispuso tener por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia para el día miércoles diecisiete (17) de Junio del año dos mil veinte (2.020), audiencia que fue reprogramada por auto del 24 de marzo de 2021 (fl. 129), para el día viernes dos (2) de Julio del presente año a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)

En la oportunidad señalada, siendo las 8:38 minutos de la mañana, antes del inicio de la audiencia virtual, el apoderado de la demandada, mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado (fls. 130 a 133), solicitó el aplazamiento de la diligencia aduciendo como razón la necesidad de atender otra diligencia judicial, en el mismo momento se comunicó vía WhatsApp con la señora Secretaria del Juzgado, con el mismo fin, siendo informado que el suscrito juez no accedería al aplazamiento de la audiencia.

Iniciada la diligencia, se resolvió la solicitud del apoderado de la demandada (folios 132-133) y se negó el aplazamiento; a continuación, se agotaron las etapas previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento (fls. 225 a 227).

Posteriormente, la demandada por conducto de su apoderado judicial, propuso incidente de nulidad, al considerar que *“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, la causal que se invoca se invoca (SIC) en el presente incidente de*

nulidad, es la correspondiente a la vulneración a un debido proceso en el trámite de la demanda laboral promovida ...”, dice el incidentante que “Resulta aún más grave la irregularidad en la que incurrió el despacho, si se toma en cuenta que la justificación de la reprogramación de la audiencia se presentó antes de la hora de inicio establecida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral, justificación que pudo ser analizada con el tiempo suficiente por el Despacho, si se toma en consideración que hemos tenido conocimiento que la audiencia inició en forma tardía”, concluyendo que “Así las cosas, se insiste en que el desconocimiento de los motivos por los cuales se solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el día 02 de julio de 2021, es una vulneración grave al debido proceso de mi representada, pues se le cercenó el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción a la sociedad Tubodrilling Inspection Company S.A.S. en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. Subrayas del despacho.

Mediante comunicación del 08 de julio de 2021 (fls. 235 a 238), se dispuso traslado de la nulidad y la parte actora, en tiempo, recorrió el traslado de la nulidad planteada (fls. 239 a 242), manifestando, en síntesis, que “...el apoderado de la parte demandada contaba con la posibilidad jurídica de sustituir el poder en virtud del artículo 75 del C.G.P., aun siendo apoderado único general y de esta manera asistir cabalmente con las diligencias fijadas o en su defecto, solicitar ante este Juzgado el aplazamiento de la audiencia con una antelación considerable, puesto que tuvo conocimiento de la fijación de dichas audiencias el 18 de marzo y el 17 de junio de 2021, tal como se señaló por el apoderado”, y solicitó no acceder a la nulidad invocada.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, la finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

Acorde con lo anterior, el estatuto procesal civil, en su artículo 133, aplicable a estos contenciosos del trabajo, establece, de manera taxativa, las causales de nulidad y a su turno, el artículo 135 del C.G.P. dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

(Subrayas del despacho).

En el presente caso, en la decisión que el apoderado tilda de irregular y vulneradora del debido proceso, según lo acontecido en la audiencia celebrada el día 2 de julio de 2021 (fl. 225 a 227), se dejó constancia por parte del Despacho *“que a las 8:30 de la mañana, el Dr. Juan Manuel Guerrero Melo, apoderado de la demandada remitió al correo institucional del Juzgado un memorial solicitando la reprogramación de esta diligencia para lo cual indicó que para hoy también tenía diligencias en otros procesos laborales en el Juzgado Laboral de Zipaquirá programadas con anterioridad a esta audiencia y por tal motivo no le era posible conectarse, justificación que no es posible aceptar razón por la cual se instala la audiencia, lo cual le fue informado al apoderado de la demandada...”*.

Ahora bien, en aras de brindar claridad respecto del trámite impartido, cumple hacer las precisiones conceptuales del caso pues se advierte que el apoderado considera, en su memorial de folios 230 a 234, vulnerada la garantía del debido proceso *“... en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77”*, sin invocar además una causal objetiva de las contempladas por el artículo 133 del C.G.P. pues el apoderado invoca para deprecar la nulidad, el artículo 29 Superior.

En ese sentido, el artículo 77 procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la Ley 1149 de 2007 artículo 11, en materia de la primera audiencia de oralidad, dispone:

**“Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.**

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

...**PARÁGRAFO 1o.** Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.
4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento ...”.

(Subraya el Despacho).

En el caso que nos ocupa, el auto del 24 de marzo de 2021, que citó para la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. para el 2 de julio de 2021, fue debidamente notificado por estado No. 049 del 25/03/2021 (fl. 129), esto es, alrededor de 100 días antes de su celebración, en tanto que los autos de los Juzgados Primero (1º) y Segundo (2º) Laborales de Zipaquirá, que fijaron fecha para las otras audiencias en que es parte la misma demandada, son del 18 de marzo y 17 de junio, respectivamente, lo que significa que el apoderado conocía con mucha antelación la programación de las tres (3) audiencias, lo que le permitía adoptar las medidas para poder atender esta audiencia también como si lo hizo con las otras, pudiendo sustituir el poder, o solicitar la reprogramación de las otras con la debida antelación, y no, en este caso, 23 minutos antes de su inicio, por lo que, tal circunstancia, no puede constituir, como lo aduce, una causal de nulidad pues el Despacho lo que hizo fue dar aplicación a la norma adjetiva ya citada y tal proceder no puede ser calificado como una actuación irregular.

Lo anterior para concluir que no hay mérito para declarar la nulidad invocada por el apoderado de la demandada, razón por la cual se rechazará de plano el incidente.

De otra parte, y como revisado el expediente se observa que estaba fijada fecha para audiencia de trámite y juzgamiento (fls. 134- 136) la cual no se pudo celebrar dada la solicitud que formuló la parte demandada, se dispone citar a la audiencia respectiva en la cual se recaudarán las pruebas decretadas y se decidirá la clausura del debate probatorio. Para el efecto se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y

adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión y en el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD** propuesta por el apoderado de la demandada TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes a la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el Artículo 80 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **VIERNES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**.

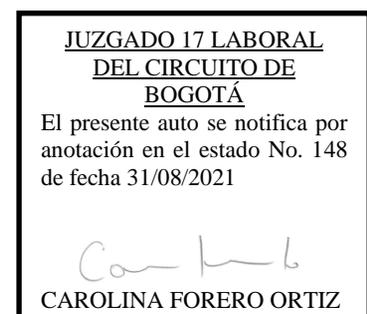
**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**



Os b